

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'35 "

Núm. 3163.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Mayo.)

Núm. 1726

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Seguridad.—Circular.

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Timbrar de transito para Huesca Apolisorio Aznaroz, alto de 26 años, pelo castaño, ojos garsos, barba clara color sano, viste calzones de pafio y media, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 12 Mayo 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1727

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

No habiendo ofrecido resultado alguno el medio de encabezamiento gremiales para cubrir el cupo de consumos y sal, y sus recargos para el próximo año económico de 1887 á 88, queda señalado el dia veinte y tres del actual á las cinco de la tarde, para celebrar la subasta á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta

Secretaria.

Manacor once Mayo de 1887.—El Prsidente, Juan Riera y Servera.—P. A. del A., El Secretario, Juan Parera.

Núm. 1728

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto y de lo acordado en auto de tres de los corrientes y providencia de este dia, se saca á pública subasta por término de treinta dias, una porcion de tierra de inferior calidad de estension de seis cuarteradas tres cuarterones y veinte y un destres, equivalentes á cuatrocientas ochenta y tres áreas diez y ocho centiáreas y nueve mil seiscientos diez y ocho diez milsimos, procedente de los prédios Son S. Juan y Son Pujol del término de esta ciudad, inmediato á la carretera de Manacor y el derecho al camino viejo del mismo nombre agregado en toda su estension á dicha tierra, que linda por el Este, Oeste y Sur con la mencionada carretera; y por el Norte con el prédio «Son Ferriol,» con el de «Son Jofre,» con tierra que fué viña llamada den Monjet con tierra de D. Bernardo Aguiló con las de D. Pedro Gazá, con las que fueron de D. Miguel Amer, con las de Miguel llamado del «Correu» con las del prédio Son Santa Cilia. Estas fincas han sido justipreciadas por los maestros de obras D. Juan Mayol y Ripoll y don José Mayol y Vidal, en la cantidad de tres mil trescientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos, pertenece en usufructo á Esperanza Vidal y Bernad y en propiedad á Magdalena Moragues y Vidal, y se vende á instancia de la última para con su producto hacer pago de deudas

contraidas por su difunto padre Juan Moragues y Comas, quedando señalado para su remate el dia quince de Junio próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndose que el comprador deberá respetar la servidumbre de paso con caballeria por dichas fincas que actualmente disfrutan los dueños de los prédios colindantes, que las escrituras de titulacion de las fincas descritas, obran en los autos, y estarán de manifiesto en la Escribania con los cuales deberá conformarse el comprador sin tener derecho á exigir otros documentos; que no se admitirá postura que no cubra la tasacion; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicho justiprecio que se devolverá á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, quedando en depósito el del que lo obtenga como garantia del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta, y que los gastos de subasta, remate, y demás anexo á la formalizacion de la escritura de traspaso, correrán de cuenta del mismo comprador.

Palma diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio M. Roselló.

Núm. 1729

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una finca sita en el término municipal de la villa de Sóller, llamada «Hort de dalt de Bini

Casi,» de estension de once áreas setenta y cuatro centiáreas, con derecho de agua, lindante al Norte con tierras de herederos de D. Francisco Enseñat, al Sur tierras de Juan Coll y Colom, al Este con tierras de Maria Vilella y al Oeste con la de dicho Juan Coll, la cual estaba gravada con el usufructo á favor de Catalina Colom y Vidal, el que queda extinguido por fallecimiento de esta ocurrido en dicha villa el dia quince de Agosto del año último: se halla justipreciada por los peritos al efecto nombrados en la cantidad de mil nuevecientas pesetas valor en capital: es propio de Bernardo Colom y Vidal y se vende á instancia de D.ª Magdalena Gonzalez y Constant para pago de tres mil pesetas, intereses y costas que le es en deber, quedando señalado para su remate el dia siete de Junio próximo á las doce del mismo en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes.

Primera: que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros; y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamacion alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantia del cumplimiento de su obligacion y en

su caso como parte del precio de la venta.

El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: que serán de cargo del comprador el pago del alodio si lo hubiere, las costas y gastos de la subasta y remate, salario de la escritura, derechos á la Nación y demás consiguientes hasta su inscripción

inclusive en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de seis del actual recaída en los autos ejecutivos sigue dicha Gonzalez con el espresado Colom.

Palma nueve Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1730

REGIMIENTO CABALLERIA DE RESERVA NUM. 26.

Relacion nominal de los individuos de este Regimiento que por pertenecer al reemplazo del año 1879 han sido licenciados en fin de Marzo y Abril del corriente año y deben recibir sus licencias absolutas y alcances de su cuenta final.

CLASES Y NOMBRES.	Hombres.	Alcances		Residencia.		Autoridades á quien deben presentarse.
		Pts.	Cts.	Pueblos.	Proc. ^a	
Soldado.—Antonio Balaguer Castell.	1	39	00	Palma.	Palma.	Al Jefe de la Zona de Palma n.º 139.
Idem.—Antonio Ferriol Bauzá.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Antonio Pujol Tous.	1	39	00	id.	id.	
Cabo 1.º—Benito Femenia Mandilego	1	39	00	id.	id.	
Soldado.—Gabriel Vilanova Cerdá.	1	15	30	id.	id.	
Idem.—Pedro Cerdá March.	1	40	70	id.	id.	
Idem.—Antonio Zaragoza Espósito	1	52	80	id.	id.	
Idem.—Antonio Bergel Amengual.	1	39	00	Valldemosa.	id.	
Idem.—Juan Estrada Palmer.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Bartolomé Fullana Castañer	1	39	00	Sóller.	id.	
Idem.—Juan Magraner Arbona.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—José Ros Ros.	1	2	04	id.	id.	
Idem.—Simón Marques Canals.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Miguel Coll Alcover.	1	1	46	id.	id.	
Cabo 2.º—Bartolomé Salvá Jaime.	1	39	00	Llullmayor.	id.	
Soldado.—Miguel Candell Portell.	1	34	42	id.	id.	
Idem.—Francisco Taberner Mas.	1	4	97	id.	id.	
Idem.—Miguel Font Rives.	1	39	00	Establiments.	id.	
Idem.—Rafael Bordoy Llaneras.	1	39	00	Esporlas.	id.	
Idem.—Andrés Ginestar Saurina.	1	39	00	Ciudadela.	Mahon.	
Idem.—Damian Salorts Albertí.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Fran.º Barceló Goñalons.	1	39	00	id.	id.	
Cabo 1.º—Miguel Juscó Gomila.	1	39	00	Mahon.	id.	
Soldado.—Lorenzo Pons y Vergel.	1	74	20	Alayor.	id.	
Idem.—Antonio Miguel Payeras.	1	39	00	Muro.	Inca.	
Idem.—José Cuant Perelló.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Juan Munar Fiol.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Lorenzo Puigerver Capó.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Miguel Capó Oliver.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Vicente Morlá Ramis.	1	22	72	id.	id.	
Idem.—Rafael Font Escalas.	1	40	59	id.	id.	
Idem.—Nadal Duran Caldentey.	1	39	00	Stª Margarita	id.	
Idem.—Rafael Dalmau Cifre,	1	48	07	Sineu.	id.	
Idem.—Rafael Font Albertí.	1	39	00	Pollensa.	id.	
Idem.—Gabriel Riera Reinés.	1	0	07	Campanet.	id.	
Idem.—Gabriel Ramon Bestard.	1	1	14	Lloseta.	id.	
Idem.—Antonio Sansó Rigo.	1	38	00	Felanitx.	Manacor	
Idem.—Miguel Obrador Ramis.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Andrés Nadal Nicolau.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Antonio Bauzá Ferrer.	1	39	00	S. Juan.	id.	
Idem.—Andrés Serra Santandreu.	1	39	00	Manacor.	id.	
Idem.—Guillermo Roselló Pou.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Juan Crimal Nadal.	1	39	00	id.	id.	
Idem.—Rafael Cortés Cortés.	1	24	90	id.	id.	
Idem.—Guillermo Cánoba Roselló	1	30	20	Arta.	id.	
Idem.—Pedro P. Verdera Manresa.	1	39	00	Porreras.	id.	
Idem.—Tomas Burguera García.	1	34	63	Santañy.	id.	
Idem.—Esteban Gomila Riera.	1	0	00	S. Lorenzo,	id.	
Idem.—Miguel Vaquer Jaime.	1	0	00	id.	id.	
Idem.—Onofre Jordá Roig.	1	39	00	Montuiri.	id.	
Idem.—Mariano Mari Ferrer.	1	39	00	S. Cárlos.	Ibiza.	
Total	51	1714	21			

Alicante 30 de Abril de 1887.—El Capitan Jefe del Detall accidental, Juan Serano.—V.º B.—Bonilla.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALCUDIA.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	460	09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2608	82
Cargo	3068	91
Data por pagos verificados en igual trimestre	2989	41
Existencia para el trimestre que sigue.	79	50

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios		191'36			191'36
2 Montes	1142'00				1142'00
3 Impuestos	130'25	237'75			368'00
4 Beneficencia		56'56			56'56
5 Instruccion pública					
6 Correccion pública					
7 Extraordinarios		30'00			30'00
8 Resultas.		1170'40			1170'40
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	2005'22	922'75			2927'97
10 Reintegros					
Ampliacion					
Cargo	3277'47	2608'82			5886'29
PAGOS.					
1 Gastos del Ayuntamiento	491'25	554'02			1045'27
2 Policia de seguridad.		120'00			120'00
3 Policia urbana y rural	75'00	452'71			527'71
4 Instruccion pública					
5 Beneficencia		198'45			198'45
6 Obras públicas.	150'00	400'55			550'55
7 Correccion pública.					
8 Montes					
9 Cargas	2034'63	139'68			2174'31
10 Obras de nueva construccion					
11 Imprevistos.	66'50	84'00			150'50
12 Resultas.		1040'00			1040'00
Ampliacion					
Data	2817'38	2989'41			5806'79

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Alcudia á 1.º de Abril de 1887.—El Depositario, Mariano Cálvis.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Alcudia á 2 de Abril de 1887.—V.º B.—El Alcalde, Jaime Soliveret.—El Contador (ó Secretario Contador,) Jaime Inés.

Núm. 1732

BANDERIN PARA ULTRAMAR

en las Islas Baleares

Por Real orden de 5 de Abril último se han cerrado los embarques para Ultramar de los individuos que son destinados á aquellos Ejércitos por primera vez, pero continúan abiertos para los licenciados de aquellos Ejércitos con destino al de Cuba que deseen filiarse voluntariamente por cuatro años, á los cuales se les abonará por su total compromiso cuatro mil ochocientos reales de premio, además del haber y los otros premios de constancia á que puedan tener derecho por sus años de servicio.

A este efecto, queda abierta la Recluta en este Banderin sito en la calle de Olmos, n.º 146, de 10 de la mañana á 4 de la tarde.

Palma 2 de Mayo de 1887.—El T. Jefe, Serafin Vera.

Núm. 1733

El licenciado del Batallón de Ingenieros del Ejército de Cuba Juan Jaime Oliver, se presentará en esta oficina, Olmos 146, para un asunto que le interesa.

Palma 11 Mayo 1887.—El T. Jefe, Serafin Vera.

Núm. 1734

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Habiéndose padecido error al anuncio por concurso de traslado la escuela pública de niños de Rocabrana (S. Cristóbal de Baget.) provincia de Gerona; queda sin efecto la mencionada convocatoria de fecha 21 de Abril próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 5 de Mayo de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

En un informe que esta Autoridad dirigió á ese Ministerio dando cuenta de haber suspendido el expresado Ayuntamiento, manifiesta que del expediente instruido por el Delegado encargado de girar una visita de inspeccion á la expresada Corporacion municipal, aparece: que se han cometido distracciones importantes en los fondos municipales con perjuicio de los servicios á que estaban afectos: que por el Ayuntamiento se ha abandonado la recaudacion de créditos consignados en los presupues-

tos de 1884-1885: que el Ayuntamiento ha demostrado una punible negligencia al no gestionar el hallazgo de 30 bonos del Tesoro extraviados y que poseia en 1874: que hay malversacion de fondos al dejar de consignar en los presupuestos de 1885-86 determinadas cantidades: que del propio modo aparece cometido el delito de falsedad electoral por el Ayuntamiento: que existe incompatibilidad en el Alcalde por tener contratado el suministro de medicinas á los enfermos pobres de la localidad, y que por la inmoral administracion del pueblo aparecen créditos que no se han realizado y otras graves faltas referentes á la contabilidad.

Manifiesta también el Gobernador que remitió el expediente á los Tribunales de justicia; pero que en vista de no haberse resuelto todavía nada por éstos, y de que el Ayuntamiento continuaba su mala administracion, habia acordado suspenderle.

La naturaleza de los hechos que motivaron la medida del Gobernador de Cáceres justifica ésta á juicio de la Seccion, quien además de consultar su aprobacion á V. E., le pondria remitiese los antecedentes á los Tribunales de Justicia, si no resultase del expediente que esa remision se ha verificado.

En atencion á lo expuesto, opina la Seccion que procede aprobar la providencia del Gobernador que suspendió el Ayuntamiento, ateniéndose para su reposicion á lo que en definitiva resuelvan los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 25 Marzo)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José Fanés Pujol en solicitud de que se le devuelvan la cantidad con que se redimió del servicio militar activo en el segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Ogassa, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por José Panés Pujol, mozo correspondiente al segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Ogassa, provincia de Gerona, en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar activo:

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 69, 151 y 154 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que, según se hace constar, José Fanés realizó la redencion del servicio ordinario de guarnicion en los cuerpos armados mediante el pago de 1.500 pesetas, por que habia sido declarado sorteable:

Considerando que, habiendo sido

después declarado exceptuado del servicio activo en los cuerpos armados, ha de pasar al depósito para prestar sus servicios en caso de guerra y en los períodos de asambleas de instruccion, para cuyas situaciones no permite la ley su redencion:

Considerando que cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redencion se debe devolver al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto, y que el José Fanés viene comprendido en este caso;

La Seccion opina que procede se acceda á la devolucion que se pretende.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887.

FERNANDO DE LEON Y CASTILLO

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 3 Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por tres Concejales del Ayuntamiento de San Morí contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó otros del expresado Ayuntamiento en que se declaraba incapacitado á D. Francisco Nicoláu para ejercer el cargo de Concejal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el pueblo de San Morí, provincia de Gerona, se verificó una eleccion parcial de Concejales en los días 22, 23 y 24 de Agosto último, resultando elegido, además de otro, D. Francisco Nicoláu. Tenía éste el encargo, retribuido de fondos municipales, de dar cuerda al reloj del pueblo; y aunque renunció á tal comision en 18 del mismo mes, el Ayuntamiento se negó á admitir la renuncia en razón de que estaba ya haciéndose la eleccion en la que era candidato el interesado.

En la Junta de escrutinio general y en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en union de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, fué declarado incapaz Nicoláu; mas habiendo éste reclamado ante la Comision provincial, la misma revocó los acuerdos apelados y declaró idóneo al recurrente para desempeñar el cargo de Concejal.

Contra tal resolucion se han alzado ante V. E. tres Concejales de San Morí, y como parten en su instancia de un supuesto equivocado, fácil será demostrar que no es posible atender á su solicitud, sobre la cual se ha servido V. E. pedir informe á la Seccion en Real orden de 21 de Febrero próximo anterior.

Para probar el precedente aserto partirá la Seccion del supuesto de que D. Francisco Nicoláu fuera realmente empleado y no hubiera hecho dimision de su cargo; pues aun así, no careceria de capacidad para ser elegido como pretenden los que reclaman.

La ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 trataba en el cap. 3.º de las incapacidades, y en el 4.º de las incom-

patibilidades. En aquél se declaraba que no podrían ser elegidos Concejales, entre otros, los que con relacion al Municipio, se hallaran en los casos en que se encontraban con respecto á la provincia los comprendidos en el artículo 8.º; y de consiguiente, los que recibieran sueldo del Ayuntamiento, pues este es uno de dichos casos.

En el capítulo referente á las incompatibilidades se declaraba que la habia entre el cargo de Concejal y todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

Existía pues, la incapacidad para ser elegidos en los que recibian retribucion, y la incompatibilidad que no podía haberse establecido sino para aquellos que, siendo Concejales, obtuvieran en algún concepto sueldo de los fondos del pueblo ó de la provincia.

Pero vino después la ley de 16 de Diciembre de 1876, que en virtud de la de 2 de Octubre de 1877, quedó en la misma fecha incorporada al texto de la orgánica Municipal, resultando al mismo tiempo modificada la Electoral de Agosto de 1870.

Eran elegibles, según ésta, todos los electores vecinos de la localidad que, estando en pleno goce de sus derechos civiles, llevaran cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

A tenor del art. 41 de la nueva ley, son elegibles en las poblaciones menores de 100 vecinos, todos ellos; y en las de mayor vecindario los que además de llevar la misma residencia, paguen las cuotas de contribucion que se expresan.

Conviene tener á la vista para la resolucion del expediente, el párrafo cuarto del mismo artículo, que dice textualmente:

«Igualmente lo serán (elegibles) los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000, y 400 vecinos respectivamente.»

Ahora bien: siendo elegibles los que sufren descuento en los haberes que perciben, ha desaparecido la incapacidad que pesaba sobre ellos precisamente por el sueldo que recibían, y en este punto quedó derogada la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

No así en lo relativo á la incompatibilidad de los mismos, puesto que el art. 43 de la ley Municipal vigente declara que en ningún caso pueden ser Concejales, entre otros, los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado al sueldo.

Luego si alguno que se halle en estas circunstancias fuese elegido Concejal, habrá de optar entre este cargo y el que antes de su eleccion obtenia, y lo mismo estará obligado á hacer el que siendo Concejal sea llamado á desempeñar funciones retribuidas.

Volviendo al expediente, no tiene la Seccion á la vista el padrón del pueblo que según al art. 21 de la ley Municipal sirve para todos los efectos administrativos; pero aparte de que la incapacidad que se ha supuesto en Nicoláu sólo se funda en que era quien daba cuerda al reloj público, se puede

afirmar que San Morí tiene menos de 100 vecinos, puesto que al hacerse el censo de 1877 contaba 360 residentes entre vecinos y domiciliados; y en este concepto, siendo elegibles todos los primeros, lo será D. Francisco Nicoláu; á quien no se ha atribuido ninguna de las tachas señaladas en el art. 2.º de la ley Electoral.

Siendo así, y estando demostrado que aunque tuviera el encargo, ó la comision, ó el empleo si se quiere, á que renunció, no habría perdido aquella cualidad;

Opina la Seccion que se debe desestimar el recurso que ha dado lugar á este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta hecha por V. S. acerca de la forma de cubrir las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, toda vez que no había ningún individuo que reuniese condiciones para ejercer el cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que hace el Gobernador de la provincia de Navarra acerca de la forma en que se han de proveer las vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de El Busto, puesto que no hay individuos que reúnan las condiciones necesarias para ejercer el cargo.

Resulta que, componiéndose dicho Ayuntamiento de seis Concejales, existen tres vacantes que no se pueden cubrir con individuos que en años anteriores hayan desempeñado los cargos por eleccion, puesto que unos han fallecido, otros han cambiado de residencia y otros ejercen funciones incompatibles.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., citando la Real orden de 14 de Agosto de 1885, que resolvió un caso análogo, que puede autorizarse al Gobernador para que constituya la Municipalidad interina, en la parte de Concejales que le falta, con una Comision especial que deberá cesar tan luego como haya términos hábiles de cumplir el precepto legal; pero que antes procedería obtener una certificacion comprensiva de todas las personas que hubieran tenido votos para Concejales, y de entre ellas, si no estuviesen incapacitados, elegir los de mayor número de sufragios para proveer las vacantes hasta la próxima renovacion, y si tampoco fuese esto posible, entonces se nombren vecinos que reúnan la cualidad de elegibles, según las listas del censo electoral.

En consecuencia, opina también la Seccion que procede resolver la consulta, de conformidad con lo dispues-

to en la precitada Real orden y con las restricciones del precedente dictámen, puesto que en la necesidad imperiosa de completar el número de Concejales que deben constituir el Ayuntamiento de El Busto, no hay otro medio que esté más en armonía con el de la eleccion, que es el que la ley Municipal ordena.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta 4 Abril)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Tomelloso, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Tomelloso, Ciudad Real, decretada por el Gobernador de la provincia.

Funda esta Autoridad su providencia en que á virtud de una visita girada al mencionado Ayuntamiento resultó que los libros de sesiones del mismo y Junta municipal no se llevaban con arreglo á lo que disponen los artículos 107 y 110 de la ley Municipal, careciendo también de las formalidades legales el censo electoral: que el arca de fondos municipales no se custodiaba en el Ayuntamiento, sino que se encontraba en poder del Depositario: que en los contratos de pesas y medidas, así como en los puestos públicos, se habían hecho rebajas á los rematantes sin prévia formacion de expediente: que se encuentra sin liquidar la recaudacion por consumos, y que el rematante de este impuesto en el año 1884-85 hizo renuncia del contrato al tener que constituir el depósito definitivo; y que el Ayuntamiento le devolvió el que había constituido provisionalmente, que debió quedar á favor suyo.

Los enunciados actos, que en el expediente al efecto formado aparecen debidamente demostrados, son causas más que suficientes para justificar la suspension impuesta al Ayuntamiento de Tomelloso y como de algunos de los hechos referidos puede deducirse materia de delito;

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Ciudad Real y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla José Manuel Rodriguez, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Quiroga, provincia de Lugo; la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla el mozo José Manuel Rodriguez Incógnito, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Quiroga, provincia de Lugo.

Declarado soldado sorteable dicho mozo, é incluido en la relacion de los de su clase por no haber comparcido al acto de la clasificacion de soldados ni ante la Comision provincial, fué tallado á su ingreso en la Caja de Recluta y resultó tener la estatura de un metro 540 milímetros.

En consecuencia, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 6.º y 66, núm: 2.º, 75, 77, 87, 88, 90, 92, 99, y 115 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

Opina la Seccion que no procede exigir otra responsabilidad que la establecida en los mencionados artículos 87, 92 y 99 respecto al mozo, por su falta de comparecencia al acto de la clasificacion de soldado, y al Ayuntamiento y su Secretario por no haber instruido expediente de prófugo: que dicha responsabilidad deberá hacerse efectiva en la cuantía que fijará préviamente la Comision provincial, y que el mozo de que se trata sólo ha de quedar excluido temporalmente del servicio militar activo, según dispone la ley.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente que se cita, como contestacion á su escrito de 15 de Julio último, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.

FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO

Sr.: Ministro de la Guerra.

(Gaceta 5 Abril)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio López Gutiérrez, como apoderado de Bernabé Guerra Peña, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Merindad de Sotoscuevas, en solicitud de que se le devuelven 500 pesetas de las 2.000 que depositó para responder de la suerte que pudiera alcanzar á dicho mozo en el servicio militar á fin de

salir del Reino, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Antonio López Gutiérrez en nombre y como apoderado de Bernabé Guerra Peña, mozo del segundo reemplazo de 1885, correspondiente al alistamiento de Merindad de Sotoscuevas, provincia de Burgos, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 que depositó para subvenir á la responsabilidad que pudiera alcanzar á dicho mozo.

De sus antecedentes resulta: que según la carta de pago obrante en el expediente de quintas de dicho reemplazo y distrito, expedida en 29 de Octubre de 1885 á nombre de don Tomás de la Peña Pereda, de la que se acompaña copia autorizada, es cierto el depósito de las 2.000 pesetas expresadas, al objeto de responder de la suerte del Bernabé, que se halla residiendo en la República Mexicana: que verificado el sorteo de los mozos pertenecientes á la zona militar de Miranda de Ebro, correspondió al Bernabé el número 226, y por él le toca servir en el Ejército de la Península, según así se hace constar por la certificacion que el recurrente acompaña, expedida en 24 de Mayo último por el Jefe de la Caja de recluta de dicha zona:

Vistos los artículos 33 y 151 de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que la redencion del servicio ordinario de guarnicion en los Cuerpos armados procede mediante el pago de 1500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 151;

La Seccion opina que procede se devuelvan á D. Tomás de la Peña y Pereda, Presbitero, residente en Cogullos, provincia de Burgos, ó á quien el mismo otorgue poder bastante al efecto, las 500 pesetas cuya devolucion se solicita, y que exceden al precio de la redencion asignado á los que, como Bernabé Guerra Peña, les corresponde servir en el Ejército de la Península.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 11 Abril)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL